



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

"Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se basa en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el artículo 21 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, estableció la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA en los siguientes términos:

"Artículo 21. Compensación de IVA a favor de la población más vulnerable para la equidad del sistema tributario. Créase a partir del año 2020 una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas (IVA), la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.

Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente.

Los beneficiarios de la compensación serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que defina el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y de pobreza extrema y podrá considerar el Sisbén o el instrumento que haga sus veces.

El Gobierno nacional hará uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para la canalización de los recursos y podrá definir los mecanismos para hacer efectiva la compensación y controlar su uso adecuado. También podrá realizar evaluaciones del impacto de esta medida.

Parágrafo. Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no causarán el impuesto a las ventas (IVA), y estarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Parágrafo Transitorio. Durante la vigencia fiscal del 2020 el Gobierno nacional podrá iniciar la compensación del IVA a que se refiere el presente artículo. Para tal efecto, autorícese

"Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice los traslados presupuestales necesarios para cumplir con dicho propósito".

Que el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, define la focalización como *"el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable"* y establece las pautas para fijar los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de potenciales beneficiarios.

Que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) es el principal instrumento de focalización individual y a nivel de hogar del gasto social en el país.

Que actualmente está vigente la tercera versión del Sisbén. Sin embargo, el documento CONPES 3877 de 2016 declaró de importancia estratégica el Sisbén IV, por lo que se propusieron acciones encaminadas a actualizar su metodología hacia un enfoque integral (inclusión social y productiva), que cuente con información poblacional dinámica y de calidad.

Que actualmente se encuentran en funcionamiento programas sociales de asistencia a la población vulnerable, que tienen como finalidad realizar transferencias monetarias a población en condición de pobreza, entre los que se incluyen el Programa Familias en Acción y el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor.

Que el Programa Familias en Acción, regulado por las Leyes 1532 de 2012 y 1948 de 2019, se basa en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema en el país. Adicionalmente, se destaca que este programa constituye una herramienta efectiva para la superación de la pobreza y la formación de capital humano de las familias beneficiarias, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior y a la prevención del embarazo en la adolescencia.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creó la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema del país, mediante el otorgamiento de un subsidio económico. Actualmente, la entrega de este subsidio se realiza a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor.

Que a través de los documentos CONPES sociales 70 de 2003 *"El nuevo papel del fondo de solidaridad pensional"* y 105 de 2007 *"Fondo de Solidaridad Pensional: ampliación de cobertura y ajustes en los requisitos y operación"* se han definido los lineamientos operativos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor.

Que en virtud de lo anterior, el presente Decreto tiene como finalidad determinar los criterios para el reconocimiento y pago de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el impuesto sobre las ventas -IVA.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

"CAPÍTULO 19

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS –IVA.

Artículo 1.3.1.19.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios para el reconocimiento y pago de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el impuesto sobre las ventas –IVA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 1.3.1.19.2. Metodología de focalización: El Departamento Nacional de Planeación – DNP, aplicará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Selección de la entidad territorial:** para la priorización de los departamentos, municipios y distritos en donde se implementará la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad territorial, población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.
- 2. Caracterización de los hogares beneficiarios:** para establecer la población vulnerable que será beneficiaria con la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, se podrán tener en cuenta los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación DNP podrá fijar criterios adicionales para determinar los beneficiarios de la compensación.

Parágrafo transitorio. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, se podrá realizar teniendo en cuenta aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de Sisbén III.

Artículo 1.3.1.19.3. Beneficiarios y monto de la compensación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante resolución el listado de los beneficiarios y el monto de la compensación del impuesto sobre las ventas –IVA, conforme con la metodología de focalización establecida por el Departamento Nacional de Planeación –DNP y teniendo en cuenta en todo caso, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las personas que cumplen con los criterios de focalización establecidos en este Capítulo.

Artículo 1.3.1.19.4. Canalización de los recursos. El monto de que trata el artículo 1.3.1.19.3. del presente Decreto se girará bimestralmente a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público defina para el efecto. Entre otros, podrán utilizarse los sistemas de transferencia de recursos del Programa Familias en Acción del Departamento para la Prosperidad Social, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo o de cualquier otro programa de asistencia a la población vulnerable.

Parágrafo 1. La transferencia por concepto de compensación del impuesto sobre las ventas –IVA será independiente a la de los programas de asistencia a la población vulnerable y se realizará a nivel de hogar, de acuerdo con el monto establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso, un hogar beneficiario de dos (2) o más de los programas sociales de

"Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

asistencia a la población vulnerable empleados para la transferencia, podrá obtener un doble reconocimiento de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA.

Parágrafo 2. La compensación del impuesto sobre las ventas -IVA no estará condicionada a los criterios de elegibilidad y permanencia de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la canalización de los montos bimestrales. Sin embargo, la entidad del Estado competente para administrar el programa realizará las respectivas validaciones para asegurar que los beneficiarios conservan las condiciones que dieron origen a la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y para mantener el giro de los recursos.

Parágrafo 3. Cuando dentro de un hogar uno (1) o más de los miembros, sean beneficiarios simultáneamente de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la canalización de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, la resolución que determine el listado de los beneficiarios establecerá el canal por el cual se realizará la transferencia.

Parágrafo 4. Las entidades del Gobierno nacional responsables de los programas sociales a través de los cuales se realizará la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, estarán autorizadas para suscribir los convenios o contratos necesarios para efectuar la canalización de los recursos, y en todo caso tendrán en cuenta los principios y fines de la contratación estatal.

Para garantizar el giro efectivo de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA a los beneficiarios, el Ministerio del Trabajo, como entidad responsable del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, podrá canalizar los recursos a través del operador fiduciario que administre el Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 1.3.1.19.5. Gastos operativos y administrativos. Los costos operativos y administrativos en los que incurran las entidades responsables de la operación de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán asumidos con cargo al monto asignado al esquema de que trata el presente Capítulo.

Artículo 1.3.1.19.6. Seguimiento y Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación -DNP realizará seguimiento a los resultados del esquema de compensación del impuesto sobre las ventas -IVA. Así mismo, podrá evaluar la operación, resultados e impacto de la compensación.

A partir del seguimiento y la evaluación de la compensación, el Departamento Nacional de Planeación -DNP, podrá efectuar los ajustes necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado del esquema".

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

"Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

SUSANA CORREA BORRERO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Departamento para la Prosperidad Social y Departamento Nacional de Planeación.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes expedidas. Adicionalmente, en cuanto a la facultad reglamentaria, el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 señala que el Gobierno nacional determinará los términos de la implementación de la compensación del IVA.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El proyecto de Decreto busca reglamentar el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019. A la fecha, esta disposición legal se encuentra vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

El Decreto no deroga, subroga, modifica, ni sustituye alguna disposición normativa vigente. No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 es novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano, el proyecto de Decreto indica de manera exacta el Capítulo, Título, Parte y Libro que desea adicionar dentro del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA

El artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, establece una compensación a favor de la población más vulnerable para lograr mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas -IVA-. Esta compensación

se implementará de forma gradual en los términos que determine el Gobierno nacional y corresponderá a una suma fija en pesos, que se definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos.

Adicionalmente, el artículo 21 citado, dispone que los beneficiarios de la compensación de IVA serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que defina el Departamento Nacional de Planeación -DNP-. Finalmente, esta disposición determina que para llevar a cabo dicha focalización, el DNP podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y pobreza extrema, y podrá considerar el Sisbén o las fuentes de información que hagan sus veces.

De acuerdo con lo anterior, con el objeto de establecer los criterios para el reconocimiento y pago de la compensación del IVA a favor de la población más vulnerable, se hace necesario adicionar el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 al Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.

Ahora bien, el artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se basa en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Así las cosas, en desarrollo de los postulados constitucionales antes enunciados y con el fin de lograr mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas, el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 creó la compensación del IVA a favor de la población más vulnerable. En este sentido, el precitado artículo 21 facultó al Gobierno nacional para implementar de forma gradual la compensación, fijar la suma en pesos que será transferida, determinar los beneficiarios, establecer una metodología de focalización y evaluar el impacto de la compensación.

Al respecto, es pertinente destacar que el artículo 94 de la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, define la focalización como *"el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable"* y establece las pautas para fijar los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de potenciales beneficiarios.

Vale la pena resaltar que, con fundamento en el citado artículo 94, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) es el principal instrumento de focalización individual y a nivel de hogar del gasto social en el país. Actualmente está vigente la tercera versión del Sisbén, sin embargo, el documento CONPES 3877 de 2016 declaró de importancia estratégica el Sisbén IV. Por lo cual, se propusieron acciones encaminadas a actualizar su metodología, hacia un enfoque integral (inclusión social y productiva), que cuente con información poblacional dinámica y de calidad.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 autorizó al Gobierno nacional para hacer uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para canalizar los recursos de la compensación del IVA y controlar su uso adecuado. En tal sentido, se destaca que actualmente se encuentran en funcionamiento programas sociales de asistencia a la población vulnerable, que tienen como finalidad realizar transferencias monetarias a población en condición de pobreza, entre los que se incluyen el Programa Familias en Acción y el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-.

El Programa Familias en Acción, regulado por las Leyes 1532 de 2012 y 1948 de 2019, se basa en la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema en el país. Adicionalmente, este programa constituye una herramienta efectiva para la superación de la pobreza y la formación de capital humano de las familias beneficiarias.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creó la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema del país, mediante el otorgamiento de un subsidio económico. Hoy en día la entrega de este subsidio se realiza a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-. Ahora bien, los documentos CONPES sociales 70 de 2003 "*El nuevo papel del fondo de solidaridad pensional*" y 105 de 2007 "*Fondo de Solidaridad Pensional: ampliación de cobertura y ajustes en los requisitos y operación*" han definido los lineamientos operativos del mencionado programa.

Con base en lo anterior, el presente Proyecto de Decreto cumple los siguientes objetivos:

1. Establecer los criterios generales de focalización para determinar los beneficiarios de la compensación de IVA. Así las cosas, el proyecto dispone: (i) los criterios de selección de la entidad territorial dónde se realizará la compensación, incluyendo tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad territorial, población total, cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable y eficiencia administrativa; y (ii) caracterización de los hogares beneficiarios, que involucre los hogares en situación de pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén o los adicionales que defina el DNP.
2. Determinar las condiciones operativas para la canalización de los recursos de la compensación del IVA. Entre estas condiciones se encuentra la autorización para que la transferencia bimestral de la compensación se realice a través del Programa Familias en Acción, del Programa de Protección Social al Adulto Mayor —Colombia Mayor— o de otros programas de asistencia a la población vulnerable, y de suscribir los contratos requeridos para el efecto, entre ellos, el encargo fiduciario de ser el caso.

Igualmente, el proyecto aclara que los hogares beneficiarios no podrán recibir doble compensación del IVA y no tendrán que acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los programas sociales para efectos de la compensación. Por último, el documento clarifica que la Resolución que determine el listado de los beneficiarios

establecerá los canales a través de los cuales se realizará la transferencia de la compensación.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el Proyecto de Decreto serán aplicables a la Nación, entendiéndose para tal efecto el Departamento Nacional de Planeación- DNP-, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades que administren los programas sociales utilizados para la canalización de los recursos de la compensación; así mismo aplicará para la población vulnerable que sea beneficiaria de la compensación de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

La expedición del Decreto es viable jurídicamente en la medida en que da cumplimiento al mandato dispuesto al Gobierno nacional por el Legislador en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019. De esta forma, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de Colombia el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos conforman el Gobierno nacional, y en cada caso particular el Presidente y el Ministro del Ramo correspondiente conforman el Gobierno, es viable jurídicamente que el Presidente de la República junto con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Ministra de Transporte, la Directora del Departamento para la Prosperidad Social y el Director del Departamento Nacional de Planeación expidan el Decreto propuesto.

8. IMPACTO ECONÓMICO

El presente proyecto de Decreto no tiene un impacto económico directo, toda vez que únicamente está reglamentando de manera general los criterios de focalización de la compensación del IVA, y la operatividad de la misma para garantizar el pago efectivo a los beneficiarios. Sin embargo, la puesta en marcha de la compensación del IVA (a través de la Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que defina los beneficiarios y el monto de la compensación) sí tendrá un impacto económico sobre las finanzas de la Nación.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal directamente. No obstante, la puesta en marcha de la compensación del IVA, incluyendo la resolución que determine el monto de la compensación y sus beneficiarios y los costos operativos y administrativos de la canalización de los recursos, sí tienen impacto fiscal dado que el pago de estos gastos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN).

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. CONSULTAS

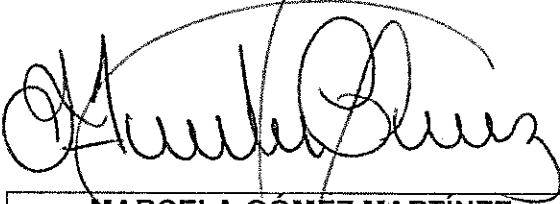
El proyecto de Decreto no requiere la realización de consultas.

12. PUBLICIDAD

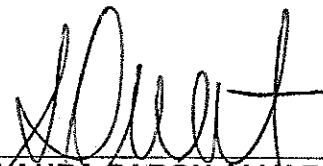
Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento del requisito de publicidad establecido en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar, para así continuar con el trámite de expedición.

13. PERIODO DE PUBLICACIÓN

Se tiene previsto que el periodo de publicación será de 15 días calendario, es decir, del 21 de febrero al 06 de marzo de 2020.



MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación



LAURA PABON ALVARADO
Directora de Desarrollo Social
Departamento Nacional de Planeación